


RV: Incidente de nulidad- proceso No. 2019- 00168

Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja
<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/08/2020 9:12 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Boyaca - Tunja <j04admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

Incidente nulidad - radicado No. 2019-00168 .pdf; Medio de control nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2019 00168 demandante Alba roció Ramírez lasso y otro (1).pdf;

De: Luz Dary Quintero Tolosa (C) <luzdary.quintero@contraloria.gov.co>

Enviado: martes, 25 de agosto de 2020 15:33

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja
<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Incidente de nulidad- proceso No. 2019- 00168

Señor:

Juez Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Ciudad.

Con respeto al despacho, adjunto solicitud incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, junto al poder y anexos que demuestran la calidad de director jurídico de la CGR, doctor JULIAN MAURICIO RUIZ RODRIGUEZ, quien me ha entregado la representación para proteger los intereses de la entidad.

Con respeto,

LUZ DARY QUINTERO TOLOSA

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la

República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

Señora Jueza:

ANGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA-BOYACA.

Correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Demandante: Alba Rocío Ramírez Lasso y otro.

Demandado: Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá.

Radicado: 15001-3333-004-2019-00168-00.

Asunto: Nulidad por indebida notificación.

LUZ DARY QUINTERO TOLOSA, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la **NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de acuerdo con el poder que allego, y conforme al artículo 133 No. 8 del Código General del Proceso, y el artículo 208 del CPCA, con el respeto debido al despacho presento incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

por medio de apoderado la señora Alba Rocío Ramírez Lasso y Gilberto Delgado García pretenden la declaratoria de nulidad del Auto No. 050 con fallo de 1 de febrero de 2019 proferido dentro del proceso ordinario No. 2013-00225, por medio del cual falló con responsabilidad fiscal en contra de sus poderdantes y el Auto No. 077 de 19 de febrero de 2019 proferido dentro del PRF No. 2013. 00225, el cual resolvió el recurso de reposición contra el Auto No. 050 del 1 de febrero de 2019.

Presentada la demanda por reparto corresponde conocer al señor Juez cuarto administrativo de oralidad del circuito de Tunja. Revisada la demanda por parte del despacho y al considerar que reúne los requisitos de Ley, procede admitirla y ordena:

“(…)

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá, de conformidad

con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, para lo cual se anexará copia de esta providencia y de la demanda. Efectuada la notificación, por Secretaría remítase de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio...”

De igual forma, mediante notificación calendada el día 21 de agosto de la presente anualidad el doctor Carlos Mauricio Ulloa Mateus, envía al correo institucional de la Contraloría General de la República, copia reforma de demanda, es así como en efecto lo es, obtiene el conocimiento que es demandada en el asunto delanteramente referenciado. El correo es del siguiente tenor:

“(...)

CARLOS MARIO ULLOA MATEUS <carlosmulloo@outlook.com>

Enviado: viernes, 21 de agosto de 2020 11:19 a. m.

Para: CGR NotificacionesRJ (CGR) <notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co>

Asunto: RV: REFORMA PROCESO 201900168-JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

De: CARLOS MARIO ULLOA MATEUS <carlosmulloo@outlook.com>

Enviado: jueves, 30 de julio de 2020 11:57 a. m.

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca

- Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REFORMA PROCESO 201900168-JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Señores:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

cordial saludo, adjunto reforma de demanda del proceso 2019-00168, quedo atento.

atentamente,

CARLOS MARIO ULLOA MATEUS...”

OBJETO DEL INCIDENTE DE NULIDAD:

De acuerdo con lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 133 numeral 8 del CGP, y artículo 208 del CPACA, pretendo se declare la nulidad de los actos procesales adelantados por indebida notificación de la Contraloría General de la República, por lo consiguiente, disponga el despacho llevar a cabo correctamente la notificación de la demanda.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTE PROPUESTO:

cabe destacar, el auto admisorio de la demanda, ordenó notificar correctamente como se puede observar del numeral segundo transcrito, conforme a lo ordenado por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, que expresa:

“(...)

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada...”

Por lo consiguiente, al parecer por error involuntario al momento de acatar la orden del señor Juez, se notifico de manera inadecuada, el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta esta precisa particularidad y ante la omisión repito de notificar legalmente a la Contraloría General de la República, se conforma la causal de nulidad del artículo 133 No. 8 del C.G.P, el cual refiere:

“(...)

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o*

pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (negrilla fuera de texto)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

En otras palabras, con el respeto al despacho, depreco se declare la nulidad de todo lo actuado desde el acto procesal de admisión de la demanda, y ordene el despacho gestionar nuevamente el trámite en los precisos términos ordenados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el CGP, con el único propósito de garantizar el derecho de contradicción de la Contraloría General de la República, contrafuerte del derecho de defensa que usufructúa quien es convocado a un proceso.

A propósito, de lo que se viene explicando, la jurisprudencia tiene decantado que los actos ilegales no atan en manera alguna al Juez ni a las partes, por consiguiente, el petitum deprecado permite a la parte convocada, esto es, CGR, presidir el derecho de contradicción en la causa.

En consecuencia, de no hallarse presente alguna de las causales de nulidad propuestas es inocultable que se ha incurrido en la causal de nulidad suprallegal del artículo 29: “(...) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...” al haberse omitido la

notificación en legal forma del auto admisorio de la demanda a la CGR, quedando huérfana de representación.

Como se ha afirmado en los párrafos anteriores, señor Juez, no se puede pasar por alto que la notificación es el procedimiento mediante el cual se hace público una actuación judicial, un acto administrativo, o cualquier actuación que afecte los intereses del conglomerado social. La indebida comunicación de un acto conlleva a su posible nulidad, perdiendo la eficacia que debe tener. El desarrollo jurisprudencial de este principio es ubérrimo, encontrándonos con pronunciamientos muy claros al respecto y que me permito transcribir: (1).

“(…)

*Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la **notificación**, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.*

*“Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la **notificación**, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.*

“La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

“La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos (sic) actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.

“De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan”¹. (Subrayado fuera de texto).

Al respecto ha dicho la Corte:

“El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”.

“Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de

¹ Corte Constitucional. sentencia T 099 de 1995.

los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos."(Sentencia T-467 de 1995, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

LEGITIMACION EN LA CAUSA:

La Contraloría General de la República, que representó se encuentra legitimada para suplicar la nulidad, por ser la parte indebidamente notificada, como se dejó expresado.

Recapitulando, no puede tenerse como argumento la prevalencia del derecho sustancial, porque éste se debe lograr únicamente cuando la garantía del debido proceso esté plenamente satisfecha, lo que no sucedió en el proceso. Es más, esa garantía no es simple derecho adjetivo sino de la misma manera sustancial el cual está plenamente garantizado por la norma suprallegal, por ende, se hace necesario acceder a la nulidad implorada.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificación personal en la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, ubicada en la carrera 69 No. 44 - 35 Piso 15, en la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

Con respeto,



LUZ DARY QUINTERO TOLOSA
C.C. 51868042 DE BOGOTA
T.P. No. 98.804 del C.S.J.

Doctora:

ANGELA MARIA JOJOA VELAZQUEZ

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de oralidad.

Tunja- Boyacá

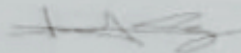
RADICACIÓN: N° 2019- 00168
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ALBA ROCIO RAMIREZ LASSO Y OTRO
DEMANDADO: NACION - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACA
Y CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA.

JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.069.388, obrando en mi condición de Representante Judicial de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, como Director de la Oficina Jurídica, tal como lo acredita la Resolución Organizacional No. 0284 del 24 de agosto de 2015 y la certificación de ejercicio del cargo que desempeño, cuyos ejemplares acompañan este escrito, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, a Usted atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **LUZ DARY QUINTERO TOLOSA**, abogado contratista adscrito a la Oficina Jurídica de esta entidad, identificada como aparece al pie de su firma, para que en nombre de LA NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA -, asuma la representación de sus intereses jurídicos y patrimoniales e intervenga en todas las diligencias que se programen.

El apoderado queda investido de amplias facultades en ejercicio del mandato otorgado, especialmente para conciliar prejudicialmente, interponer recursos, sustituir, reasumir y en general todo lo que se requiera para el éxito de la gestión encomendada.

Sírvase reconocerle personería en los términos aquí señalados.

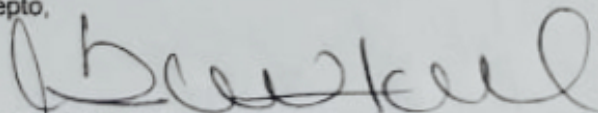
Con toda atención,



JULIAN MAURICIO RUIZ RODRIGUEZ

Director Oficina Jurídica

Acepto,



LUZ DARY QUINTERO TOLOSA

C.C. No. 51868042 de Bogotá

TP. 99.804 del C.S. de la J.

Luzdary.quintero@contraloria.gov.co
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co




**EL DIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

HACE CONSTAR

Que el Doctor **JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.86.069.388, en la actualidad es el titular del cargo de Director de Oficina, Nivel Directivo Grado 04 de la Oficina Jurídica, quien fue nombrado mediante Resolución Ordinaria No.02387 del once (11) de septiembre de 2018 y, desempeña formalmente las funciones de dicho cargo a partir del día diecisiete (17) de septiembre de 2018.

Dado en Bogotá D.C. a los veintitrés (23) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).

LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO
Director de Gestión del Talento Humano


Proyectado por: Carivera - PG02 - GTH



RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL

NÚMERO: 0284

FECHA: 24 AGO. 2015

PÁGINA NÚMERO: 1 de 2

Por medio de la cual se delega la función de representar judicialmente a la Nación - Contraloría General de la República

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

El Contralor General de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en el artículo 268 de la Constitución Política, el artículo 26 del Decreto - Ley 267 del 22 de Febrero de 2000, en concordancia con las demás normas pertinentes, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5º del artículo 35 del Decreto - Ley 267 de 2000 le asigna al Contralor General de la República la función de representar legalmente a la entidad en todos los asuntos que en el ejercicio de sus funciones se presenten a favor o en contra de la Contraloría;

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho;

Que el artículo 26 del Decreto - Ley 267 de 2000, le otorga al Contralor General de la República la facultad de delegar competencias administrativas, técnicas o jurídicas en los términos de los respectivos actos de delegación y de lo dispuesto en el Decreto Extraordinario citado;

Que el numeral 15 del artículo 43 del Decreto - Ley 267 de 2000, establece que es función de la Oficina Jurídica, entre otras, la de representar judicialmente a la Contraloría General de la República ante las autoridades competentes cuando fuere el caso. Igualmente el numeral 17 *ibidem* le encomienda la atribución de atender y vigilar las tutelas, acciones de cumplimiento, y el cumplimiento de sentencias en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Contraloría General;

Que en razón de lo manifestado se hace necesario delegar en el Director de la Oficina Jurídica la función de representar judicialmente a la Nación - Contraloría General de la República, a efecto de garantizar la adecuada y eficiente representación

Handwritten signature



RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL

NÚMERO: 0284

FECHA: 24 AGO. 2015

PÁGINA NÚMERO: 2 de 2

Por medio de la cual se delega la función de representar judicialmente a la Nación - Contraloría General de la República

de los intereses jurídicos y patrimoniales de la entidad en los diferentes procesos, asuntos y trámites de carácter judicial en los que deba intervenir;

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el Director de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de la República, la función de representar judicialmente a la Nación - Contraloría General de la República, para lo cual se le asigna expresamente la facultad de otorgar poderes a los profesionales abogados encargados de la defensa judicial de la entidad, según se requiera, para que representen judicialmente a la Nación - Contraloría General de la República en los diferentes procesos, trámites y demás asuntos de carácter judicial en que se deba actuar en defensa de sus intereses jurídicos o patrimoniales.

ARTICULO SEGUNDO: Facultar a los profesionales abogados, encargados de la defensa judicial de la entidad adscritos a la Oficina Jurídica, para recibir notificaciones de las diferentes providencias que profieran las autoridades judiciales, en los procesos en los que sea parte o en los que deba intervenir la Contraloría General de la República.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución deroga la resolución No. 040 del 09 de agosto 2006.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGARDO MAYA VILLAZÓN
Contralor General de la República

24 AGO 2015

Revisó: Juliana Martínez Barrios/Directora Oficina Jurídica CGR
Proyectó: Oscar Arias/Oficina Asesora Jurídica

Publicada en el Diario Oficial No. 49316 de 26 AGO. 2015